

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2019  
SUSCITADA ENTRE LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO  
Y DÉCIMO, EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**SECRETARIA:  
MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ**

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al trece de agosto de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos a la denuncia de contradicción de tesis 12/2019, y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis.**

Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la Presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo el Pleno Civil, Eduardo Martín Galdós Muñoz, en representación de Patricio Enrique, Ernesto Patricio, Regina Guadalupe y María Leticia, todos de apellidos Ruffo Healy, recurrentes en el recurso de revisión R.C. 229/2018, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese tribunal, en el toca referido, y el emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.C. 162/2019.

**SEGUNDO. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Pleno, Magistrado Alejandro Sánchez López, que en este documento se mencionará como el Presidente, formó el expediente correspondiente, admitió a trámite la denuncia formulada e integró los criterios sustentados por el Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que en adelante se identificarán como Noveno Tribunal y Décimo Tribunal, en los recursos de revisión R.C. 229/2018 y R.C. 162/2016, respectivamente, al considerar que deciden sobre el tema de la posible contradicción.

El Presidente solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo respectivos, o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice, así como que informaran si a la fecha los criterios sustentados se encontraban vigentes, o la causa para tenerlos por superados o abandonados.

**TERCERO. Turno del expediente.** Una vez integrado el expediente de la contradicción, por auto de trece de mayo siguiente, el Presidente del Pleno ordenó turnar el asunto al Magistrado Leonel Castillo González, adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 bis, 41 ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por una de las partes en los asuntos que las motivaron, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### **TERCERO. Posturas de los Tribunales de Circuito.**

#### **I. Criterio sustentado por el Noveno Tribunal.**

Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión resuelto por el Noveno Tribunal, son los siguientes:

a) La emisión, constitución, refrendo y promulgación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

b) La resolución que confirma la aprobación de la segunda sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de Ernesto Alejandro Ruffo Yberri, en la que se reclamó, como violación procesal, la resolución que confirmó el auto en el que se tuvo por desistidos a los promoventes, en el incidente de oposición de inventario y avalúo, en términos del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, derivado de la inasistencia a la audiencia incidental.

Por sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, engrosada el veinticinco de mayo siguiente, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Juez Décimo Primero

de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó lo siguiente:

a) Sobreseer en el juicio de amparo, respecto de la publicación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acto atribuido a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, ya que de la lectura íntegra de la demanda de amparo no se advierte que la parte quejosa impugne estos actos por vicios propios.

b) Conceder el amparo, al estimar que el precepto analizado sí es inconstitucional, porque para continuar y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una acción incidental ya iniciada, se impone un requisito procesal –comparecencia a una audiencia-, que limita el acceso a la justicia, pues por virtud de la sanción que conlleva el incumplimiento de la medida, consistente en el desistimiento de la acción, se impide la conclusión de un procedimiento con una resolución de fondo, no obstante que ya se encontraba iniciado; sin que el fin de la medida, que es la pronta administración de justicia, se cumpla, pues el legislador pasa por alto el alcance del derecho de acceso a la justicia en su integridad previsto en el artículo 17 constitucional, el que también privilegia la resolución de los asuntos en cuanto al fondo, frente a requisitos y formalismos innecesarios, que incluso vuelven ineficaz el propio derecho en su integridad; máxime si consideramos que no podría existir impartición de justicia pronta e imparcial si previamente no se permite su acceso o se limita una vez ejercido de manera excesiva.

En contra de esta determinación, la sucesión de Ernesto Alejandro Ruffo Yberri, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales se resolvieron por sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Noveno Tribunal, en el toca R.C. 229/2018, donde se dejó firme el sobreseimiento, y en la materia de la revisión, revocó la concesión de amparo y negó la protección constitucional.

El Tribunal Colegiado dejó firme el sobreseimiento, por no haber sido combatido, y acogió el argumento de las autoridades responsables, relativo a que la sentencia recurrida es ilegal, porque el Juez de Distrito hizo un análisis incorrecto del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo siguiente:

- El derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

- Tal derecho fundamental consagra los siguientes principios: 1) justicia pronta, 2) justicia completa, 3) justicia imparcial y 4) justicia gratuita, tal como se advierte en las siguientes tesis de jurisprudencia:

***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>1</sup>***

***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”<sup>2</sup>***

---

<sup>1</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124.

<sup>2</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209.

- El artículo impugnado se encuentra previsto en el Título Décimo Cuarto “Juicios Sucesorios”, Capítulo IV “Del Inventario y avalúo”, que corresponde a la segunda sección de los juicios sucesorios, cuya finalidad consiste en conocer el monto del acervo hereditario para la subsecuente partición.

- El incidente de oposición al inventario y avalúo, se encuentra regulado en los artículos 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles.

- De estos preceptos se aprecia, en lo conducente, que se deduce en la vía incidental la oposición en contra del inventario o avalúo, con una audiencia (que es común si son varias las oposiciones), a la que deben acudir los interesados y el perito que haya hecho la valoración, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida; así como que, para dar trámite a la oposición, es menester precisar cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y con qué pruebas se sustenta la objeción.

- Además, se observa que se tendrá por desistidos a los opositores, en caso de que no asistan a la audiencia.

- De manera que, de la intelección de tales preceptos, se obtiene que la oposición es un procedimiento sumario en la que se deben precisar los motivos en que se sustenta, precisando los bienes omitidos o las causas que sirven de base para impugnar, así como las pruebas correspondientes, a fin de que en la audiencia se puedan dilucidar los términos de la oposición; y en caso de que no se presente el opositor, se tendrá por desistido.

- Luego, de la confrontación entre el derecho fundamental de acceso a la justicia y la norma reclamada, no

deriva, a primera vista, que ésta repercute en el ámbito de protección de aquél; toda vez que interpretada en su contexto, se aprecia que permite plantear ante el órgano jurisdiccional la oposición correspondiente y, previo cumplimiento de las formalidades previstas, se puede dilucidar en una audiencia.

- De tal suerte que no constituye una “*medida legislativa*” que expresamente prohíba o restrinja el derecho fundamental, pues el artículo impugnado no constituye, por sí sólo, un obstáculo que impida ejercer la oposición al inventario y avalúo, sino que sólo establece una conducta que debe asumir el opositor para conseguir un resultado favorable a su propio interés.

- Lo que se explica, incluso, a la luz del propio derecho fundamental de acceso a la justicia, al tenor del cual los actos que integran el procedimiento, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos, por lo que el propio derecho impone la obligación correlativa, consistente en sujetarse a cumplir los requisitos que exija la ley.

- Y en el caso, tal carga procesal no resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad. Es así, porque además de que posibilita el derecho de plantear la oposición, su finalidad es lograr un mecanismo expedito, pronto y eficaz para dilucidar la sección de inventario y avalúo para la subsecuente adjudicación y partición de la herencia, por lo que toma en cuenta la naturaleza y finalidad de la relación jurídica que se dirime en el procedimiento sucesorio.

- Además, tal carga procesal implica verificar el interés del opositor para satisfacer sus pretensiones, cuyo

cumplimiento no es excesivo, ya que sólo consiste en acudir a la audiencia incidental para que se pueda discutir la oposición que él mismo planteó; de ahí que su incumplimiento u omisión, revela y faculta al juzgador para tenerlo por desistido, pues demuestra su falta de interés o la frivolidad de la oposición.

- Lo que no significa que sea una carga desproporcionada, ya que esta característica no depende sólo de la consecuencia que establece el precepto, sino que debe ponderarse la conducta que lo origina, el requisito impuesto, que en el caso, por su sencillez, no impide ejercer cabalmente el derecho fundamental de acceso a la justicia.

- Por tanto, como se dijo, el precepto impugnado no repercute, a primera vista, en el derecho fundamental de acceso a la justicia y, por consiguiente, resulta constitucional.

- Apoya su razonamiento, en las siguientes tesis de jurisprudencia:

*“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”<sup>3</sup>*

*“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”<sup>4</sup>*

*“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES*

---

<sup>3</sup> Gaceta del SJF. Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909.

<sup>4</sup> Gaceta del SJF. Décima Época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.). Página: 213.

*AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”<sup>5</sup>*

- En consecuencia, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, y procedió al análisis de los conceptos de violación no estudiados por el Juez Federal, y los declaró infundados, al considerar que el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, no es inconstitucional, por las razones expuestas.

- Apoyó su razonamiento, en la tesis relevante, titulada: *“OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.”<sup>6</sup>*

- Consideró inoperante el argumento de que el artículo analizado es violatorio del derecho de igualdad, porque se impone una sanción discriminatoria en relación con otros procedimientos, lo que implica que los litigantes de la sección de inventarios son ciudadanos de segunda clase, frente a los que deducen otros procedimientos, porque no evidencian un planteamiento jurídico de inconstitucionalidad, pues no se explica por qué el contenido de la norma secundaria rebasa el texto constitucional. Con base en la siguiente tesis de jurisprudencia: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5.

<sup>6</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro: 166349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVIII/2009. Página: 448.

<sup>7</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro: 193008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 58/99. Página: 150.

## **II. Criterio sustentado por el Décimo Tribunal.**

Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión, son los siguientes:

a) La emisión, constitución, refrendo y promulgación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

b) La sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el toca de apelación número 1932/2015/5, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se aplica por primera vez el artículo 826, que tilda de inconstitucional, y su ejecución.

Por sentencia dictada en audiencia constitucional de doce de abril de dos mil dieciséis, engrosada el veintiséis siguiente, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México determinó sobreseer en el juicio de amparo, respecto del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el acto de aplicación fue la resolución que tuvo por desistida a la opositora, en el incidente de oposición al inventario y avalúo, por no haber acudido a la audiencia, y contra esta determinación la quejosa no promovió juicio de amparo, y respecto al otro acto, negó el amparo.

En contra de esta determinación, Isabel de los Dolores Mendoza Vanegas interpuso recurso de revisión; conoció del asunto el Décimo Tribunal, en el toca R.C. 162/2016.

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que resolvió:

a) Dejar firme el sobreseimiento relativo al acto reclamado al Congreso de la Unión, porque no se formuló agravio alguno en su contra.

b) Revocar el sobreseimiento relativo al artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles.

c) Determinó que el estudio de la constitucionalidad era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se remitieron los autos a ese Alto Tribunal.

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió no reasumir la competencia originaria para resolver este asunto, y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado, para que se ocupara del análisis de inconstitucionalidad referido.

En sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Décimo Tribunal modificó la resolución recurrida, en la materia de la revisión, sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al Director del Diario Oficial de la Federación, y concedió la protección constitucional.

Las consideraciones que sustentaron la resolución, son las siguientes:

- El artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, está ubicado en el Capítulo IV “Del Inventario y Avalúo”, Título Décimo Cuarto, “Juicios Sucesorios” del ordenamiento citado, donde se contienen también los artículos 816, 824 y 825 del citado ordenamiento.

- En los preceptos citados se observa que dentro de los diez días de la aceptación del cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, y dentro de los sesenta días siguientes deberá presentarlos; que éstos serán agregados a los autos, y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos. Si transcurre ese plazo sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. En el supuesto

de que se deduzca una o varias oposiciones contra los inventarios o avalúos, se substanciarán en forma incidental, con una audiencia, que será común si son varios, a la que concurrirán los interesados.

- Por su parte, el artículo 826 indicado dispone que si los opositores no asisten a la audiencia a que se refiere el artículo 825 citado, se les tendrá por desistidos de la oposición.

- Este artículo se aplicó a la quejosa en el procedimiento natural.

- En los conceptos de violación, la inconforme aduce, básicamente, que el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles es inconstitucional, porque vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que la medida prevista en el mismo constituye un formalismo jurídico no razonable, lo que es esencialmente fundado.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Indicó que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Como se advierte de la siguiente tesis

de jurisprudencia: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”*<sup>8</sup>

- Asimismo, el Alto Tribunal emitió un pronunciamiento en el sentido de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la **ratio** de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

- De igual modo ha indicado que si bien los Estados gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho.

- Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquiera otra razón, revelen una

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, visible en la página: 124, Abril de 2007, Tomo XXV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 172759.

desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

• Lo anterior se advierte en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”* y *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”*<sup>9</sup>

• Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que en cuanto al acceso a la impartición de justicia, el artículo 17 constitucional establece diversos principios que la integran siendo los de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; como se advierte de la tesis de jurisprudencia titulada: *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE*

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), visible en la página 536, Agosto de 2014, Tomo I, Libro 9, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2007064.

Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), visible en la página 535, Agosto de 2014, Tomo I, Libro 9, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2007062

*JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”<sup>10</sup>*

- Una vez señalado el alcance del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en sus diversas modalidades, procede verificar si la medida establecida en el artículo 826 impugnado supera el test de proporcionalidad en cuanto a la afectación de este derecho, para lo que se considerará la metodología de estudio señalada por el Alto Tribunal.

- En primer lugar, debe verificarse si, efectivamente, la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, si la medida legislativa lo limita, lo que sí acontece en el caso.

- Este derecho público subjetivo implica que toda persona pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se decida sobre ésta y, en su caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, la medida prevista en el artículo 826 examinado, impone una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la justicia (incidental), consistente en que el promovente, después de haber planteado su acción incidental y el juez haber admitido a trámite el incidente de oposición al inventario y avalúo, debe presentarse a una audiencia fijada por el juez, y que, en caso de no acudir, se le tendrá por desistido de la oposición formulada.

---

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, visible en la página: 209, octubre de 2007, Tomo XXVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 171257.

- Lo anterior se traduce en que, para continuar y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una acción incidental ya iniciada, se impone un requisito procesal – comparecencia a una audiencia-, que limita el acceso a la justicia, pues por virtud de la sanción que conlleva el incumplimiento de la medida, consistente en el desistimiento de la acción, se impide la conclusión de un procedimiento con una resolución de fondo, no obstante que ya se encontraba iniciado.

- Por tanto, se considera que la norma impugnada sí tiene un efecto limitante sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, de manera específica, en su modalidad de acceso a la jurisdicción.

- Teniendo en cuenta que la conclusión a este primer análisis es positiva, procede pasar a la segunda fase de estudio del test de proporcionalidad, la que a su vez tiene cuatro etapas, y la primera consiste en identificar si la medida prevista en la norma impugnada cumple con una finalidad constitucionalmente válida.

- En tal contexto, considerando que el desistimiento de la acción incidental que impone el artículo 826 examinado resulta del incumplimiento de un acto procesal por parte del opositor al inventario y avalúo, consistente en su falta de asistencia a la audiencia fijada en el incidente relativo, se observa que el fin de esta medida es que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en el análisis del planteamiento del opositor, se obliga a las partes a que colaboren con ella para la más pronta y eficaz resolución de las controversias, es decir, se pretende proteger el acceso a la impartición de justicia pronta e imparcial -derecho de acceso a la justicia en general-.

- No obstante, lo anterior provoca que la finalidad de protección entre en conflicto con diverso contenido esencial del derecho de acceso a la justicia que pretende proteger, particularmente con el de tutela judicial efectiva, pues este último permite a los gobernados comparecer a las instancias jurisdiccionales a plantear una pretensión (en este caso incidental); en contraste, con motivo de la medida prevista en el artículo citado, ese derecho se limita con posterioridad a que se ejerció con la imposición de un requisito procesal, que ya no respetaría ningún resultado de mayor provecho.

- Por tanto, aun cuando la medida pudiera tener un fin constitucionalmente válido, consistente en la protección del acceso a la justicia pronta e imparcial, éste no se cumple, pues el legislador pasa por alto el alcance del derecho de acceso a la justicia en su integridad, previsto en el artículo 17 constitucional, el que también privilegia la resolución de los asuntos en cuanto al fondo, frente a requisitos y formalismos innecesarios, que incluso vuelven ineficaz el propio derecho en su integridad; máxime si se considera que no podría existir impartición de justicia pronta e imparcial si previamente no se permite su acceso o se limita una vez ejercido.

- En tal contexto, se considera que aun en el supuesto de que la medida prevista en el artículo impugnado tuviera una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la impartición de justicia pronta y expedita, como principio contenido en el derecho de acceso a la justicia, no resulta idónea -segunda etapa del análisis del test de proporcionalidad-, precisamente porque la intervención al derecho, y el fin que persigue, no contribuye en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador, pues impide el ejercicio mismo del derecho fundamental que pretende proteger -en su integridad-.

- Es así, porque a pesar de que el promovente cumplió con los requisitos para el ejercicio del derecho de acción incidental de oposición, que le otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), posteriormente no sólo se le limita, sino se le impide su ejercicio por virtud de la supuesta protección de un principio que también se encuentra inmerso en el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

- Sin embargo, este requisito accesorio pierde de vista que el promovente presentó su oposición oportunamente, reuniendo los presupuestos procesales para tal efecto; que la acción incidental ya se admitió y se dio vista al albacea quedando fijada la litis a resolver; lo que implica que el opositor ya expresó su voluntad de iniciar una acción en los términos fijados por la legislación aplicable, en ejercicio del propio derecho de acceso a la justicia reconocido a su favor -tutela judicial efectiva-.

- En tal sentido, no puede considerarse que se actualice el fin que persigue el legislador, consistente en la protección del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de que su impartición sea pronta, completa e imparcial, pues con la medida impugnada se impide el propio ejercicio de este derecho en su integridad, como se indicó, el que también incluye el de acceso a la jurisdicción y el dictado de una resolución de fondo.

- En este apartado conviene destacar que al momento de fijar las medidas limitantes al derecho, deben tenerse en cuenta los alcances integrales y esenciales del mismo, porque existe el riesgo de volver nulo su ejercicio, como acontece en la especie.

- Más aún, que la efectividad de este derecho, en general, involucra la obligación para los tribunales de resolver los conflictos planteados, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

- Además, la limitación a este derecho no debe ser de modo arbitrario, y deben privilegiarse los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*.

- En consecuencia, atento a que no se cumple con el contenido esencial del derecho que pretende proteger la medida, no puede considerarse idónea.

- Tampoco se advierte que la medida impuesta por el artículo 826 examinado supere el test de proporcionalidad en su tercera etapa, pues en supuestos similares, el propio legislador no señala esa clase de medidas e, incluso, no afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia -en general-.

- El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 88 prevé de manera genérica la tramitación de los incidentes en los juicios civiles.

- Del precepto citado se observa que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola

vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

- De lo anterior se observa que para supuestos similares al establecido en el artículo impugnado, el Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, no prevé una sanción; menos aún la consistente en el desistimiento de la acción incidental promovida (genérica), para el caso de que el promovente no comparezca a la audiencia fijada en el propio incidente, aun cuando la audiencia prevista en este precepto tiene una finalidad afín a la contenida en el artículo 825 del mismo ordenamiento.

- En ambos casos, las audiencias incidentales tienen un fin análogo, relacionado con las pruebas ofrecidas y la alegación de las partes –discutir sobre la cuestión promovida, según el artículo 825 del citado ordenamiento-, y si para una de ellas no se prevé la intervención al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de acceso a la jurisdicción, no obstante la similitud de los procedimientos y de los efectos de las audiencias relativas; es dable concluir que la medida fijada por el juzgador en el artículo impugnado no cumple con la tercera etapa del test de proporcionalidad al resultar innecesaria.

- Finalmente, este tribunal colegiado considera que tampoco se supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa –cuarta etapa-, pues el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, es excesivo, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

- Para tal efecto, se realiza una comparación entre el beneficio de la limitación de la medida, frente al costo

producido, y se considera que es desproporcional, es decir, la intervención al derecho fundamental del gobernado es injustificada, frente al fin que se persigue.

- En principio, porque la medida consistente en que se tenga por desistido al opositor de no acudir a la audiencia relativa, afecta el contenido esencial del derecho fundamental, por una finalidad legislativa que no se cumple, pues no puede existir impartición de justicia pronta, completa e imparcial si se limita su propio acceso.

- En este apartado, es importante destacar que en la jurisprudencia citada con anterioridad: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna, por lo que no puede vulnerarse por normas que impongan requisitos impeditivos y obstaculizadores del acceso a la jurisdicción si se trata de formalismos que resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que puede perseguir el legislador.

- Además, porque se pasa por alto que al encontrarse fijada la litis y ofrecidas las pruebas para la fecha en que se señala la audiencia relativa, la intervención de las partes en ésta ya no puede tener como alcance el de modificar los términos en que se configuró la litis incidental, es decir, incidir directamente en la misma, ni tampoco podrán ofrecer pruebas diversas –salvo las supervenientes–, lo que implica que el impedimento del dictado de una resolución de fondo no puede ser una consecuencia directa de la incomparecencia del

opositor a la audiencia, por lo que no se justifica la medida, al resultar incongruente.

- En otras palabras, es desproporcional la sanción por la incomparecencia del opositor a la audiencia relativa, por lo que la medida se traduce en un rigorismo que no encuentra equilibrio con la falta y el propio alcance de la incomparecencia.

- En su caso, la falta de asistencia a la audiencia incidental para discutir las cuestiones promovidas –alegar- y desahogar las pruebas ofrecidas, es en perjuicio de las partes, y ello tiene efectos respecto de la garantía de audiencia -que contiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar-, por lo que, para ser proporcional, la medida debería tener por efecto la afectación de este último derecho -por causas imputables al promovente-, pero no afectar uno diverso que ya se ejerció y que privilegia un pronunciamiento de fondo sin la imposición de rigorismos excesivos.

- Incluso, para analizar la proporcionalidad, conviene verificar los efectos de la falta del establecimiento de la medida en estudio, y se considera que ello no ocasionaría graves daños ni afectación al derecho que pretende proteger el legislador y, a diferencia, con la emisión de un pronunciamiento de fondo en el incidente relativo -aun cuando no se comparezca a la audiencia relativa- se cumple en su integridad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en el acceso a la jurisdicción y se respeta la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

- Más aún que los incidentes tienen relación con la cuestión principal, respecto de la que también debe emitirse un pronunciamiento integral, lo que se impediría de no privilegiarse

la resolución de fondo respecto de las cuestiones que le son incidentales.

- En consecuencia, se concluye que el precepto examinado –acto reclamado-, impone una condición que no resulta razonable ni proporcional, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ni se trata de una medida idónea y necesaria.

- Considerando que, de acuerdo con el test de proporcionalidad realizado, el artículo impugnado presenta una clara incompatibilidad con el propio derecho que pretende proteger ante su alcance integral, y que no permite una interpretación conforme al ser expresa la sanción y el supuesto normativo que establece, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la parte que se analiza.

- Finalmente, es importante destacar que el estudio elaborado es específicamente respecto de este precepto y no implica el desconocimiento de requisitos y presupuestos procesales, así como de la importancia de la intervención de las partes en el proceso -principio dispositivo-; sin embargo, en este caso, atento al examen de proporcionalidad realizado, de acuerdo con el fin que incluso pretende el artículo examinado, resulta desequilibrada la medida que contiene, por constituir un rigorismo excesivo, considerando también el propio fin del requisito procesal (audiencia).

- Incluso, esta determinación no se traduce en un desconocimiento de las propias consecuencias que pudieran derivar por la falta de comparecencia a la audiencia, por causas

directamente imputables a las partes en cuanto al desahogo de pruebas y los alegatos, que pudiera incidir en el resultado final.

- En consecuencia, debe precisarse que este análisis es sólo respecto de un precepto particular con supuestos estudiados en concreto, por lo que no es dable otorgarle un alcance respecto de cuestiones no analizadas, más aún que el test de proporcionalidad, en todas sus etapas, se realizó a la luz de un contenido y un fin determinado, en un contexto de un procedimiento en particular.

- En las narradas condiciones, ante lo esencialmente fundado de uno de los conceptos de violación de la quejosa, el efecto de la concesión de la protección de la justicia federal, en relación con los actos reclamados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promulgación, expedición y entrada en vigor (ejecución), del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es la nulidad de la parte normativa examinada, respecto del artículo citado, únicamente en relación con la inconforme, lo que implica su inaplicación, presente y futura, en su perjuicio.

#### **CUARTO. Existencia de la contradicción.**

En el caso se actualiza una contradicción de criterios de los Tribunales mencionados, respecto de la constitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, porque sostienen posiciones discrepantes al respecto, según se evidenció en las consideraciones precedentes.

#### **QUINTO. Resolución del Pleno Civil.**

El *thema decidendum* en esta contradicción de tesis, consiste en determinar si la consecuencia jurídica prevista en el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, de tener por desistido al opositor de los inventarios y avalúos presentados por el albacea en un juicio sucesorio, ante la inasistencia a la audiencia incidental, es inconstitucional, por vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción.

Este Pleno de Circuito comparte en lo sustancial la posición del Décimo Tribunal Colegiado, en la cual se sostiene la inconstitucionalidad del precepto.

Esta decisión se explica con los argumentos que enseguida se desarrollan.

El derecho de acceso a la jurisdicción, denominado en otros países de tutela judicial efectiva, constituye la prerrogativa de exigir a los tribunales, con jurisdicción y competencia, la solución de fondo de los conflictos con trascendencia jurídica, que se tengan con otras personas o con las autoridades, con el objeto de declarar, constituir o establecer una condena, y en su caso, ejecutarla.

Es obvio que el objetivo de ese derecho no puede satisfacerse con el solo ejercicio de la acción por el gobernado, por lo cual se impone la necesidad de expedir una regulación, en la que se establezcan los elementos necesarios para que el juzgador quede en aptitud de resolver el asunto, como el conocimiento de los elementos de la controversia, la posición de las partes involucradas en el conflicto, la recepción del material probatorio, el respeto al principio de contradicción durante todo el procedimiento que culmine con los alegatos de

los participantes, y generalmente con la posibilidad de recurrir las decisiones u omisiones del tribunal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da las pautas generales para la regulación legal de este derecho, en su artículo 17, de la siguiente manera:

*“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*(...)”*

Como se observa, el precepto analizado no desarrolla todos los elementos de configuración del acceso a la jurisdicción, pues únicamente establece los principios y las directrices generales para su regulación, al revestir para su ejercicio a los plazos y términos que fijen las leyes.

La Real Academia Española<sup>11</sup> define la palabra plazo como el tiempo señalado para algo, mientras que la palabra término, como las condiciones con las que se plantea una cuestión.

Ante lo escueto de la configuración constitucional de las condiciones de aplicación, el legislador ordinario es el encargado de crear y delimitar estos requisitos indispensables. Empero, al igual que cualquier autoridad, su actuar está sujeto a límites, bajo la directriz general de que las autoridades sólo

---

<sup>11</sup> <http://www.rae.es/>

pueden hacer lo que les está permitido por la normatividad que los rige, de modo que su actuar no debe ser arbitrario o caprichoso, sino sujetarse a las reglas, principios y valores inmersos en la Ley Fundamental, y con pleno respeto a los derechos humanos, procurando siempre su optimización; todo lo cual lo debe llevar al establecimiento de requisitos racionales necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos, nunca excesivos o desproporcionados, de modo que sólo impongan cargas y en su caso obligaciones a los intervinientes que sean estrictamente necesarios.

Entonces, si en esta configuración legal no se respeta el contenido constitucional indisponible, la norma se debe declarar inconstitucional.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar la constitucionalidad de la norma impuesta por el legislador, el juez, quien también se rige por dichos principios constitucionales, debe hacer un análisis fundado y motivado de la medida impuesta, sobre bases objetivas, plenamente demostradas y justificadas, a través del principio de proporcionalidad, pues con este instrumento demostrará o justificará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma, y por tanto, si el acto legislativo tiene causa legal.

### **1. Principio de proporcionalidad.**

Tocante a este tema, Carlos Bernal Pulido, experto en el principio analizado, en el artículo denominado “*La función del Principio de Proporcionalidad*”, consultable en la página electrónica de la Corte Internacional de Derechos Humanos, considera lo siguiente:

*“El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al Legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución”<sup>12</sup>*

Así, el principio de proporcionalidad puede entenderse como la prohibición de exceso y la exigencia, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia.

Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la *proporcionalidad* de las leyes sobre la base del Estado de Derecho y, por ende, con el valor justicia.

El principio de proporcionalidad persigue la intervención mínima del Estado, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, pues la molestia a los gobernados en el goce y disfrute pacífico de sus derechos fundamentales, a través de actos de las autoridades, únicamente se justifica si **éstos** son necesarios, idóneos y adecuados para conseguir un fin legítimo, siempre y cuando el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés sujeto de salvaguarda o realización.

Para el autor alemán Robert Alexy<sup>13</sup>, este principio consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y

---

<sup>12</sup><http://www.corteidh.or.cr/tablas/carlosbernal.pdf>

<sup>13</sup> ALEXY, Robert. Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Traducción de David García Pazos y Alberto Oehling delos Reyes. Neoconstitucionalismo. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C.; México 2015. Página 19.

proporcionalidad, en sentido estricto; pues éstos expresan la idea de optimización.

Carlos Bernal Pulido<sup>14</sup> estima que estos tres subprincipios funcionan como reglas de control, en el sentido que son máximas parciales sobre las que se debe interrogar. Es decir, el juez deberá constatar si el medio elegido cumple con la exigencia de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad propiamente dicha; y en consecuencia, si la respuesta es negativa, la norma es contraria a los derechos fundamentales, a los principios que los rigen o a los valores que tutelan.

La idoneidad se refiere a que la medida sea apta para conseguir el fin pretendido, y tener ciertas probabilidades en el caso concreto; es decir, que el enunciado del legislador sea adecuado para la consecución del propósito buscado, que sea un instrumento útil al respecto, de manera que sin dicho enunciado se dificulte el objetivo o se torne imposible, y que no haya otra medida con la que se obtenga un mejor resultado.

El criterio de necesidad o intervención mínima implica que la medida asumida por el legislador, represente un instrumento sin el cual no se puede obtener el objetivo perseguido, y se adiciona la expresión de intervención mínima, en el sentido de que cuando se cuente con varios medios idóneos, se elija el que represente la menor intromisión en la libertad de los gobernados, la menor exigencia y sacrificio para éstos.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad propiamente dicha, la autoridad debe sopesar si el sacrificio de los intereses individuales de los particulares guarda una relación de

---

<sup>14</sup> BERNAL Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia.

correspondencia con el beneficio que se les otorga, en casos como el que se estudia.

Corolario a lo anterior, para poder determinar si un acto de autoridad es proporcional, es indispensable analizar la relación existente entre la medida impuesta por el legislador y el resultado previsible de su aplicación, de modo que no se imponga algo gravoso e innecesario, a cambio de la obtención de resultados de menor utilidad.

Al respecto, Carlos Bernal Pulido considera lo siguiente:

*“El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico para determinar si cierta intervención en un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución. La constitucionalidad de una intervención legislativa semejante dependerá de que esté justificada por su contribución para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Esta definición explica por qué la cadena argumentativa del principio de proporcionalidad debe comenzar con la determinación del fin perseguido por el Legislador. Si, al intervenir en un derecho, el Legislador no persigue ningún fin, o persigue un fin constitucionalmente ilegítimo o irrelevante, la ley deberá ser declarada inconstitucional por carecer de razonabilidad, o dicho con una terminología equivalente, por ser arbitraria.”<sup>15</sup>*

En el presente caso, se analiza la constitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, en el cual se establece que se tendrá por desistido al opositor de los inventarios y avalúos presentados por el albacea en un juicio sucesorio, ante la inasistencia a la audiencia incidental.

---

<sup>15</sup> BERNAL Pulido, Carlos. Tribunal Constitucional, Legislador y Principio de Proporcionalidad. Una respuesta a Gloria Lopera. Revista Española de Derecho Constitucional. ISSN: 0211-5743, núm. 74, mayo-agosto (2005), págs. 417-444.

Por lo tanto, para estar en aptitud de emitir un juicio de proporcionalidad, es necesario atender a la naturaleza y finalidad del incidente de oposición.

## **2. Naturaleza y finalidad del incidente de oposición.**

El artículo 1706, fracción III, del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, prevé la obligación del albacea de formar el inventario.

La elaboración del inventario se realiza en la segunda sección del juicio sucesorio, conforme a lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El inventario consiste en la determinación de los activos y pasivos del patrimonio que dejó el *de cujus*, conformado con los bienes, derechos, deudas y responsabilidades de los que sea titular el autor de la sucesión.

En conformidad con el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al enunciar el activo deben describirse, con claridad y precisión, los bienes que lo forman, en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o cualquier otro título.

Por tanto, en el inventario y avalúo sólo deben consignarse los bienes y derechos cuya titularidad a favor del *de cujus* se encuentra acreditada.

Los artículos 824 y 825 disponen que practicados inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto por la secretaría, por cinco días (en lenguaje más usual, se dará cuenta con ellos) para que los interesados puedan examinarlos.

La oposición de los interesados se substanciará incidentalmente, con una audiencia, que será común si son varios, a la que concurrirán los interesados y, en su caso, el perito que hubiere practicado la valoración, para discutir la cuestión planteada, con las pruebas rendidas.

La oposición debe formularse con la expresión concreta de las cuestiones que dan lugar a la inconformidad.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el objeto del incidente de oposición consiste en sustanciar y resolver los puntos concretos de las inconformidades presentadas por los interesados, con pretensiones específicas, respecto al contenido del inventario, del avalúo o de ambos.

Por tanto, el contenido que le corresponde a la resolución del incidente, será el acogimiento de la objeción o su rechazo, total o parcial, y, en consecuencia, la modificación, adición o aceptación en sus términos del inventario o avalúo impugnados.

En otras palabras, la resolución únicamente puede tener por acreditado el motivo de objeción de los interesados e incluir los bienes o derechos respecto de los que se hayan acreditado la titularidad del autor de la sucesión, determinar el valor correcto de los bienes y derechos incluidos en el inventario, o por el contrario, declararlo infundado, ante la falta

de prueba de la necesidad de agregar o eliminar algún bien, o el valor correcto de los listados.

Por su parte, el artículo 826 del citado ordenamiento le impone al opositor la carga de asistir a la audiencia, y establece como consecuencia a la inasistencia, la presunción legal del desistimiento de la acción incidental, esto es, de la inasistencia extrae la consecuencia de que el opositor ha perdido interés en el asunto, al grado de que ya no exige la resolución de fondo.

Así se advierte del texto legal:

*“Artículo 826. Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.*

*En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que, la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.”*

Ahora bien, en términos del artículo 88 del código adjetivo civil, que es el que regula los incidentes de manera general, **y** es aplicable a esta oposición, dispone que la demanda incidental se presentará por escrito, en el que se **expresarán**, de manera concreta, los motivos de inconformidad, presentando los documentos en los que el promovente sustente su pretensión, y en su caso, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, las cuales, una vez admitidas, se desahogarán en la audiencia correspondiente, en la cual se oirán brevemente las alegaciones, y se citará para sentencia interlocutoria.

### **3. Análisis de proporcionalidad.**

Como se observa, el incidente de oposición es el medio o instrumento procesal, para que los interesados formulen sus pretensiones de modificación, adición, corrección,

etcétera, del inventario, del avalúo o de ambos, por los más variados motivos posibles (causa de pedir) en ejercicio del derecho a la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 826 sujeto a examen, impone una sanción ante la inasistencia del opositor a la audiencia incidental, consistente en la pérdida del derecho a la obtención de un fallo jurisdiccional de fondo, que es la esencia y la finalidad primordial del derecho a la jurisdicción.

La aplicación del principio de proporcionalidad, a través de los subprincipios que lo integran, **permite determinar que** la medida se considera excesiva, y por tanto inconstitucional, por lo siguiente.

Si la postura del opositor queda totalmente determinada con el contenido de la demanda incidental, porque en ella se encuentra la pretensión y la causa de pedir, e incluso se ofrecen las pruebas conducentes, con esto queda satisfecha la actividad indispensable del incidentista, para que el juez quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto, al contar con todos los elementos necesarios para hacerlo, pero en modo alguno obstruye la posibilidad de un fallo de fondo.

Por tanto, la participación del opositor en la audiencia incidental sólo podría tornarse en su propio beneficio, mediante la vigilancia de un desarrollo, y su inasistencia redundar en su perjuicio, por no hacer uso de los derechos que podría haber ejercido en la secuencia procedimental.

Esto es, la intervención del promovente solamente podría darse para el caso que alguna de las pruebas ofrecidas, requiriera desahogo, como la confesión, la testimonial, la pericial, etcétera.

Lo dicho revela que es incorrecta la construcción legislativa de que la inasistencia del opositor lleva a presumir su desinterés en la decisión de fondo del asunto, y por tanto, a considerar que desistió del negocio, pues una presunción válida lógicamente se forma con hechos conocidos de los que se desprende de modo más o menos necesario, el conocimiento del hecho desconocido, y esto también es exigible al legislador, al establecer una presunción legal, sin que se dé en el caso por las razones expuestas.

Por lo tanto, la asistencia del promovente a la audiencia no es idónea, como medida necesaria para que se cumpla la finalidad perseguida con el derecho a la jurisdicción, porque su presencia no aporta alguna utilidad importante para que el juzgador quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto incidental, en atención a que los elementos para fijar la materia de la controversia se deben exponer en los escritos de oposición y en la contestación; en estos mismos se presentan las pruebas que no requieran perfeccionamiento ante el juez, y se ofrecen las que lo necesiten, para su desahogo en la audiencia, y los posibles alegatos son opcionales para las partes; de modo que la ausencia de éstas en la audiencia sólo puede repercutir en desventajas para ellas al dictarse la resolución, pero no en imposibilidad del dictado de ésta.

Asimismo, la medida es innecesaria, porque en conformidad con la teoría procesal y la legislación general aplicable, la consecuencia natural de la inasistencia del opositor a la audiencia, sólo consiste en la posibilidad de ineficiencia de su defensa por causa imputable a él, pero no en la extinción del derecho de acción.

Además, la consecuencia prevista es contraria **al** principio de proporcionalidad propiamente **dicho**, porque el incumplimiento de la carga procesal, indebidamente impuesta de por sí por el legislador, resulta de un peso e importancia mínima, frente a la de la consecuencia de tenerlo por desistido de la acción incidental, consistente en la pérdida total del derecho a que se dicte una sentencia interlocutoria de fondo.

Es decir, a pesar de que se formó válidamente la relación procesal, el legislador establece una consecuencia jurídica desmesurada, frente a la regla general prevista para el incumplimiento de las cargas procesales, que sólo consiste en generar la posibilidad del dictado de una decisión contraria a las pretensiones del afectado.

Lo excesivo de la medida, se corrobora con los siguientes ejemplos:

➤ Podría darse el caso en que el albacea admita el hecho alegado por el opositor, verbigracia, que acepte la omisión de la inclusión de un bien al inventario, y se allane a lo pretendido, en cuyo caso, las pruebas serían innecesarias para el acogimiento de la acción, pues solamente los hechos controvertidos son sujetos a prueba; empero, con la redacción del artículo analizado, a pesar de que los hechos no fueran controvertidos, la falta de presentación del opositor a la audiencia incidental, sería suficiente para no emitir sentencia de fondo.

➤ Otro supuesto, sería que el opositor únicamente presentara pruebas documentales. En este caso, tampoco se justificaría la necesidad ineludible de que acudiera a la audiencia, pues lo único que podría hacer, sería insistir en su

petición, lo que representa una traba innecesaria y carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia.

➤ Ahora bien, si el opositor hubiera ofrecido diversas pruebas, las cuales, en atención a su naturaleza, tendrían que desahogarse en la audiencia correspondiente, y por su inasistencia esto no sucediera, las consecuencias negativas del **incumplimiento** de esas cargas, sería, conforme a la teoría del proceso, y la ley, la posibilidad de una sentencia desestimatoria, pero no la pérdida del derecho a la solución sustancial, porque la falta de prueba no impide una debida integración del procedimiento, y por tanto, su normal culminación a través del dictado de una sentencia.

Como se observa, la comparecencia del opositor a la audiencia, es una medida desproporcionada y excesiva, pues no es verdad que sólo con la asistencia del opositor a la audiencia, el a quo esté en posibilidad de dictar sentencia de mérito, y por tanto, que su falta de presentación deba reflejarse necesariamente en la presunción de desistimiento de la oposición.

Máxime que la consecución de la finalidad perseguida, para que el opositor acuda a la audiencia, se puede obtener por un medio distinto y menos gravoso, como imponer las consecuencias propias del incumplimiento de un presupuesto sustancial, con sus repercusiones en la sentencia de mérito.

En consecuencia, dado que la sanción impuesta por el legislador, constituye una medida excesiva, porque le da el mismo alcance al incumplimiento de una carga procesal, que al incumplimiento de un presupuesto procesal, es que la intervención en el derecho fundamental no se justifica.

#### **4. Conclusión.**

La aplicación de lo considerado, da como resultado acoger la inconstitucionalidad del artículo 826 del código adjetivo civil planteada, porque condiciona el dictado de la sentencia de fondo, que es la finalidad del derecho a la jurisdicción, al cumplimiento de un requisito procedimental innecesario y desproporcionado, que impide el cumplimiento del principio constitucional de privilegiar la resolución sustancial de los litigios.

En virtud de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

INVENTARIO Y AVALÚO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDO A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN. (Artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México). El artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, que forma parte de la regulación del incidente de oposición al inventario y avalúo presentado por el albacea de una sucesión, dispone “*si los que dedujeron oposición no asistieron (sic) a la audiencia, se les tendrá por desistidos.*” En concepto de este Pleno de Circuito, tal enunciado legal resulta conculcatorio del derecho fundamental a la jurisdicción, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por exceder los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, en sus tres subprincipios, como se demuestra enseguida. La presencia de los opositores a la audiencia incidental no es idónea ni necesaria para la resolución sustancial de la incidencia, porque no aporta alguna utilidad importante para que el juzgador quede en aptitud de

resolver el fondo del conflicto, en atención a que: a) los elementos para fijar la materia de la controversia se deben exponer en los escritos de oposición y en la contestación; b) en estos mismos se presentan las pruebas que no requieran perfeccionamiento ante el juez, y se ofrecen las que lo necesiten, para su desahogo en la audiencia, y c) los posibles alegatos son opcionales para las partes; así, la ausencia de éstas en la audiencia sólo puede repercutir en desventajas para ellas al dictarse la resolución, pero no en imposibilidad del dictado de la misma. En esas condiciones, la consecuencia o sanción prevista por el legislador resulta desproporcionada estrictamente, porque ante el incumplimiento de la exigencia (de por sí indebida, por inidónea e innecesaria), que carece de trascendencia para los fines sustanciales del incidente, se impone la mayor sanción procesal posible para los opositores, como es la determinación de tenerlos por desistidos, y con eso se inutiliza el material recabado y se imposibilita, **sin ninguna justificación**, la satisfacción del fin primordial perseguido con el derecho a la jurisdicción, de resolver el litigio en el fondo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Noveno y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

**SEGUNDO.-** Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactado en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto de los Magistrados Roberto Ramírez Ruíz y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: José Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

15/08/2019

 ASL

Firmado por: Alejandro Sánchez López

**ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ****MAGISTRADA**

16/08/2019

 MCAM

Firmado por: MARIA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO

**MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO****MAGISTRADO**

15/08/2019

 JASA

Firmado por: Jaime Aurelio Serret Álvarez

**JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ****MAGISTRADA**

15/08/2019

 pmgvsc

Firmado por: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO

**PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO**

**MAGISTRADO**

15/08/2019

 JLCG

Firmado por: José Leonel Castillo González

**JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ****MAGISTRADO**

15/08/2019

 EPC

Firmado por: Eliseo Puga Cervantes

**ELISEO PUGA CERVANTES****MAGISTRADA**

15/08/2019

 FFSV

Firmado por: FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ

**FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ****MAGISTRADO**

15/08/2019

 RRR

Firmado por: ROBERTO RAMIREZ RUIZ

**ROBERTO RAMÍREZ RUIZ**

**MAGISTRADA**

16/08/2019

**X** MRGT

Firmado por: MA DEL REFUGIO GONZALEZ TAMAYO

**MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO****MAGISTRADO**

15/08/2019

**X** MPRB

Firmado por: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO

**MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO****MAGISTRADA**

15/08/2019

**X** MGSA

Firmado por: MARTHA GABRIELA SANCHEZ ALONSO

**MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO****MAGISTRADO**

16/08/2019

**X** FRR

Firmado por: FERNANDO RANGEL RAMIREZ

**FERNANDO RANGEL RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

15/08/2019

**X** GAJ

Firmado por: GONZALO ARREDONDO JIMENEZ

**GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ****MAGISTRADO**

16/08/2019

**X** JRDC

Firmado por: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN

**JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN****MAGISTRADO**

15/08/2019

**X** MESV

Firmado por: MANUEL ERNESTO SALOMA Y VERA

**MANUEL ERNESTO SALOMA VERA****SECRETARIO DE ACUERDOS**

16/08/2019

**X** IAMN

Firmado por: Isael Abif Montoya Arce Nava

**ISAEI ABIF MONTOYA ARCE NAVA**

Esta foja pertenece a la contradicción de tesis **12/2019**, fallada el **trece de agosto de dos mil diecinueve**, por mayoría de trece votos, con el siguiente sentido: **“PRIMERO.-** *Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Noveno y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. ---* **SEGUNDO.-** *Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactado en el último considerando de esta resolución.”* **Conste.-**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

16/08/2019

**X** IAMN

Firmado por: Isael Abif Montoya Arce Nava

**ISABEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA**